

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1142/2010
ACTOR: EDVINO CRUZ CRUZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA
MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO: JOSÉ
ARQUÍMEDES GREGORIO
LORANCA LUNA

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1142/2010**, promovido por Edvino Cruz Cruz, quien se ostenta como Síndico Hacendario del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local del mencionado estado, el seis de agosto de dos mil diez, mediante la cual se sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el hoy recurrente, a través del cual impugna los acuerdos emitidos por: a) los integrantes del ayuntamiento mencionado, y b) la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que consideró violatorios de su

derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes: De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. El siete de octubre de dos mil siete, se celebraron comicios en el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, para elegir concejales a dicho municipio.

2. El once siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en la ciudad de Tlaxiaco, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, entre ellos a Edvino Cruz Cruz, como segundo Concejale Propietario.

3. En sesión ordinaria del cabildo de primero de enero de dos mil ocho, se designó a Edvino Cruz Cruz, en el cargo de Síndico Hacendario del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a quien se le tomó protesta de ley.

4. Durante la sesión de dieciocho de enero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordó en lo que interesa:

“...se autoriza que la comprobación contable y cuenta pública del ejercicio 2008 y los meses subsecuentes hasta la terminación del periodo de esta administración municipal ante (sic), sean comprobados ante la Auditoría Superior del Estado y otras instancias del Gobierno del Estado y Federal según sea el caso y requerimientos, con la firma del Presidente Municipal LIC. MARIO R. HERNÁNDEZ, Regidor de Hacienda LIC. GERARDO CABRERA PACHECO y Tesorero LIC. SAMUEL E. GONZÁLEZ CRUZ, por negativa injustificada del LIC. EDVINO CRUZ CRUZ, síndico hacendario a firmar dicha documentación...”

5. El doce de abril del dos mil diez, Edvino Cruz Cruz interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en contra del acuerdo descrito en el inciso anterior, y del acuerdo tomado por los integrantes del ayuntamiento del cual forma parte, que sirvió de base al acuerdo emitido por la precitada comisión. El medio de impugnación se radicó bajo la clave JDC/09/2010.

II. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el seis de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano mencionado en el inciso que antecede, en el sentido de sobreseerlo por haber resultado extemporánea la presentación del escrito de demanda.

El punto resolutivo único es del tenor literal siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

UNICO.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edvino Cruz Cruz, en contra de los actos emitidos los integrantes de dicho Ayuntamiento y de la Comisión Permanente

de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[...]"

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior resolución, el once de agosto del año actual, Edvino Cruz Cruz, quien se ostenta con el carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

IV. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio de doce de agosto del dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz (en lo sucesivo Sala Regional Xalapa) el diecisiete siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió la demanda de mérito, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Radicación en Sala Regional. Con la demanda señalada, el diecisiete de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta

de la Sala Regional mencionada, ordenó integrar el expediente SX-JRC-104/2010.

VI. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. Por acuerdo plenario de veinticuatro de agosto de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer y resolver la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Edvino Cruz Cruz, y se ordenó remitirla a la Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediese.

VII. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El veinticinco de agosto de este año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1056/2010, por el cual el Actuario Regional de la mencionada Sala Regional remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Edvino Cruz Cruz, así como la documentación relativa a los antecedentes del caso.

VIII. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de veinticinco de agosto de dos mil diez, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, instruyó se integrara el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-277/2010**, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Acuerdo de aceptación de competencia y encauzamiento a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Por resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil diez, se aceptó la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional y se ordenó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

X. Turno. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional integró el expediente en que se actúa, al cual le correspondió el número **SUP-JDC-1142/2010** y turnó los autos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir prueba o diligencia alguna pendiente de practicar o desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

XII. Proyecto de Resolución. En sesión pública de ocho de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Manuel González Oropeza sometió a consideración de esta Sala Superior el

correspondiente proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos.

En razón de lo anterior, correspondió al Magistrado Pedro Esteban Penagos López elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por Edvino Cruz Cruz, contra la resolución de seis agosto del año en curso emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano local con clave JDC/09/2010, que determinó sobreseer dicho juicio por extemporáneo; esto es, en el caso se surte la competencia formal de esta Sala Superior al reclamarse un acto emitido por una autoridad jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7,

párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos de la demanda. En primer término, se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada ante el órgano jurisdiccional electoral responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el acto reclamado, además que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante.

El escrito atinente, se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, órgano jurisdiccional señalado como responsable, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el precepto adjetivo invocado en el punto precedente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en virtud de que la resolución controvertida se pronunció el seis de agosto de dos mil diez, la cual le fue notificada al actor el día siguiente, de ahí que el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corrió del nueve al doce del mes y año indicados, sin contar los días inhábiles, en términos

de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la referida ley electoral federal procesal.

Debe señalarse, que si bien la presunta violación reclamada tuvo lugar durante el desarrollo de un proceso electoral de una entidad federativa —con fecha doce de noviembre del año dos mil nueve dio inicio en el Estado de Oaxaca el proceso electoral ordinario por el cual se renovarían los poderes legislativo, ejecutivo y ciento cincuenta y dos municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, atento a lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca— lo cierto es, que ésta no guarda vinculación con las elecciones que se llevan a cabo en esa entidad federativa, ni tiene que ver con dicho proceso electoral; por tanto, no existe razón para que el cómputo de los plazos relacionados con la interposición de los medios de impugnación se lleve a cabo considerando todos los días y horas hábiles, pues esta última hipótesis cobra relevancia en los comicios ante el breve plazo con el que se cuenta para resolver los medios de impugnación y la toma de posesión de los cargos de elección popular.

De esta manera, si la demanda de juicio que nos ocupa fue presentada ante la autoridad responsable el once de agosto del año que transcurre, entonces es evidente que se presentó dentro del plazo legal.

b) Legitimación. El juicio que nos ocupa, es promovido por Edvino Cruz Cruz, quien se ostenta como Síndico Hacendario del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local del mencionado estado, en la que se determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDC/09/2010, en donde se reclaman actos que, a juicio del demandante afectan su derecho político a ser votado, en su vertiente de desempeño en el cargo; por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. El actor hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución de seis de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/09/2010, promovido por el ahora actor en la cual se determinó sobreseer dicho medio de impugnación, por haber sobrevenido la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea del juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano. Lo que evidencia que en caso de determinarse la ilegalidad de la resolución, el efecto del fallo podría implicar, en caso de ser favorable, restituir al actor en los derechos presuntamente violados, en términos de lo dispuesto en el

apartado 1 del inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la cual no es susceptible de ser impugnada por algún recurso o medio de defensa que pudiera tener como efecto su modificación o revocación.

TERCERO. Confirmación de la resolución recurrida. Por causa diferente a la invocada por el tribunal responsable, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución de sobreseimiento impugnada.

Debe anotarse, que contra lo que sustenta el tribunal responsable, la demanda de juicio electoral local fue presentada oportunamente, dado que como se dijo en el apartado de procedencia de la presente ejecutoria, las violaciones reclamadas no tienen vinculación con el proceso electoral desarrollado en el Estado de Oaxaca, por lo cual no ha lugar a estimar que todos los días y horas son hábiles; sin embargo, en la especie, debe sobreseerse en el juicio de origen, por las razones que se exponen a continuación.

Respecto de los actos reclamados en el juicio de origen se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), en relación con el diverso artículo

108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que las violaciones que invoca el promovente no corresponden a derechos político-electorales.

En consideración de esta Sala Superior, el medio de impugnación local es improcedente, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales, no comprende en su objeto la pretensión planteada originalmente, porque los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación electoral, para fundar la acción del demandante.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que es parte en los medios de impugnación, la autoridad responsable que haya emitido el acto o resolución impugnado, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

En esa tesitura, los artículos 108 y 112, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, establecen por un lado, los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y por otro lado, los efectos de las sentencias que se dicten, esto es, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso

y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Tal afirmación conduce a precisar, que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad del juicio, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de

un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, esto es, materialmente electoral, no se justifica la instauración del juicio, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), en relación con los numerales 108 y 112, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de juicio electoral local se advierte, que el actor reclama:

1. El contenido del acta de cabildo que remitieron los concejales del Ayuntamiento constitucional de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a la comisión permanente de vigilancia citada en el punto siguiente:

2. El acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, mediante el cual, según el actor, se le impide el ejercicio de su cargo.

El artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De establecerse que ese juicio también procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos, garantizando el

derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se colige que para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, también pueden ser objeto de protección los derechos fundamentales necesarios para hacer valer las prerrogativas señaladas, conforme a la interpretación efectuada por la Sala Superior, en la jurisprudencia S3ELJ 36/2002, publicada en las páginas 164 y 165 de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

La jurisprudencia en cuestión es del contenido literal siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer, que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En el caso concreto, en autos aparece el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. A dicho informe se anexaron copias certificadas por el Oficial Mayor de dicho Congreso, respecto de las actas correspondientes a los actos reclamados en la instancia local, esto es:

A) Acta de la sesión de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de dieciocho de enero de dos mil diez.

En lo que interesa, en dicha acta se asentó el acuerdo siguiente:

“Acuerdo: Conforme a lo previsto por los artículos 115 fracción IV inciso c) último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 46 fracción X, 182 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, se autoriza que la comprobación contable y cuenta pública del ejercicio 2008 y los meses subsecuentes hasta la terminación del periodo de esta administración municipal, sean comprobados ante la Auditoría Superior del Estado y otras instancias del Gobierno del Estado y Federal según sea el caso y requerimientos, con la firma del Presidente Municipal Lic. Mario R. Hernández Martínez, Regidor de Hacienda Lic. Gerardo Cabrera Pacheco y Tesorero Lic. Samuel E. González Cruz, por negativa injustificada del Lic. Edvino Cruz Cruz, Síndico Hacendario a firmar dicha documentación, en términos del acuerdo contenido en el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil nueve. “

B) Acta de sesión ordinaria de cabildo de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de treinta de octubre de dos mil nueve.

En esa acta a la letra se emitió el acuerdo siguiente:

“ÚNICO. Se autoriza al Presidente Municipal para que pueda presentar los expedientes de las obras ejecutadas, la comprobación contable y la cuenta pública del ejercicio con número dos mil ocho y los meses subsecuentes hasta la terminación del periodo de esta administración municipal ante el congreso de nuestro estado para su debida revisión, eximiendo de ellos la firma del síndico hacendario, a efecto de no retrasar la entrega y cumplir en tiempo y forma con la comprobación correspondiente.”

Estos documentos tienen el carácter de documentales públicas, y por ende hacen prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 13, párrafo 3, inciso c) y 15, párrafo 2, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos reclamados en la instancia local, no son emitidos por alguna autoridad electoral ni inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos en los que intervienen dos autoridades de diferentes niveles de gobierno, relacionados con el cumplimiento de una obligación legal como lo es el rendimiento de la Cuenta Pública.

En efecto, conforme a las transcripciones asentadas en este apartado, los acuerdos reclamados se refieren a la presentación

de documentación de tipo administrativo, que deberá presentar el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, para los efectos que ahí se precisan, sin que en dichos actos se determine que el Síndico promovente de esta instancia constitucional, cuente o no con tal calidad o si se encuentra o no suspendido en sus funciones o cualquier otra situación que pudiera incidir en una afectación a sus derechos político electorales.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza de los actos reclamados en la instancia local es formal y materialmente administrativa, sin que tales actos se refieran a la afectación de derechos político electorales, y por ende, este produce que el medio de impugnación local sea improcedente.

En consecuencia, dado que los actos reclamados en la instancia local no se vinculan con la conculcación de derechos político electorales del ciudadano, el medio de impugnación de origen es improcedente y lo conducente es determinar su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de seis de agosto de dos mil diez, emitida por el por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca,

que determinó sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Edvino Cruz Cruz, en el expediente identificado con la clave JDC/09/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos, en atención a no haber señalado alguno en la Ciudad de México; **por oficio** con **copia** certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, quienes lo emiten en los términos que se precisan más adelante. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN DE MANERA CONJUNTA
LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN
LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO
187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA**

FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1142/2010.

Con el debido respeto, disentimos con el criterio de la mayoría, pues desde nuestra perspectiva, se perdió de vista que el acto impugnado lo constituye una sentencia de un tribunal electoral local, que confirma el sobreseimiento en la instancia local del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el hoy recurrente, a través del cual impugnó diversos actos emitidos por los integrantes del ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca y de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que consideró violatorios de su derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular.

Dicha confirmación del acto impugnado, desde la óptica del enjuiciante, resulta ilegal en atención a una indebida aplicación del plazo que señala la ley electoral local para interponer el juicio ciudadano.

Afirmamos lo anterior, porque el proyecto mayoritario considera que el fondo de la litis subyace en un asunto cuyo ámbito de competencia es del derecho municipal y no de carácter electoral, cuando lo que se debe tener presente en este asunto,

es que la litis en esta instancia constitucional la constituye una determinación de una autoridad electoral jurisdiccional que sobreseyó un juicio local, lo cual es suficiente para surtir la competencia de esta Sala Superior para conocer del mismo.

De los antecedentes del caso, podemos observar que, en aquella instancia local se planteó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través del cual se impugnó la exclusión del actor en la toma de decisiones hacendarias del Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, actos que el enjuiciante atribuyó a los integrantes del ayuntamiento mencionado y de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Muy por el contrario, en esta instancia, el acto impugnado se circunscribe a la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local del mencionado estado, el seis de agosto de dos mil diez, mediante la cual se sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el hoy recurrente.

Bajo este contexto, es incuestionable que la litis en esta instancia federal se constriñe a determinar si fue o no correcto que el Tribunal Electoral Local haya sobreseído el juicio local por haberse promovido de manera extemporánea.

Así las cosas, si los Magistrados que conforman la mayoría determinan confirmar el sobreseimiento en la instancia local porque, en su opinión, el actor plantea un asunto que no corresponde al derecho electoral, están denegando justicia en perjuicio del demandante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además de que dicha determinación prejuzgaría sobre la litis planteada en un juicio electoral local, del cual no se ha pronunciado la instancia estatal.

Bajo las relatas circunstancias, consideramos que lo procedente es que esta Sala Superior analice el planteamiento del enjuiciante a la luz de la verdadera litis planteada, y dado que de las constancia que integran los autos se desprende que fue indebido el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable, revocar tal determinación, y ordenar a dicha autoridad electoral jurisdiccional que de no encontrar otra causal de improcedencia lo admita y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, en atención a que, como se ha señalado, en principio, el ciudadano acude a esta instancia como la única vía a su alcance que le permita ser restituido en su derecho a que le sea impartida justicia, a través de un juicio local que fue indebidamente sobreseído por extemporáneo; pero también, acude en su calidad de síndico hacendario de un ayuntamiento, cargo de elección popular del cual aduce se le ha negado el

ejercicio pleno al impedírsele avalar los informes que de la cuenta pública municipal debe rendir el cabildo al que colegiadamente pertenece.

En ese contexto, la pretensión última del actor consiste en que el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca y la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le restituyan las atribuciones que le corresponden como Síndico Hacendario, pues en su concepto, de manera ilegal, se le ha vulnerado su derecho de ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo, pues no se le permite validar con su firma, la rendición de cuentas municipal.

Similar problema se presentó en el SUP-JDC-25/2010, en donde esta Sala Superior consideró que la litis, se hacía consistir en definir si se había o no vulnerado el derecho de ser votado del enjuiciante, en la vertiente de permanecer y desempeñar el cargo de Síndico Municipal al desconocer su firma en diversos actos jurídicos propios del citado cargo municipal.

Al precisar los actos reclamados en esa ejecutoria, se señaló que consistían en la indebida exclusión de la firma del actor de diversos documentos emitidos por el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; y del acta de Cabildo, dictada por los integrantes de Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, en la que se autorizó por unanimidad excluir la firma del entonces actor, Jaime Sánchez

Rodríguez, en su calidad de síndico municipal, de diversa documentación del citado Ayuntamiento.

En el estudio de fondo correspondiente, se determinó que existía convicción en el sentido de que, Jaime Sánchez Rodríguez, en su calidad de Síndico Municipal de Rayón, Chiapas presentó ante el Auditor Superior de Chiapas, escrito para manifestar que no iba a firmar ningún documento de carácter económico, incluida la cuenta pública, porque, en su concepto, se presentaron irregularidades en el manejo de los recursos por parte de funcionarios municipales, por lo que, se revela que el enjuiciante tomó la decisión de no firmar diversa documentación que le correspondía suscribir por el hecho de estar inconforme con las gestiones realizadas por diversos funcionarios municipales.

Luego, se arribó a la conclusión de que resultaba infundada la violación reclamada en el juicio, en atención a que en autos no había quedado demostrado que se hubiera afectado el derecho político-electoral de ser votado del enjuiciante, por lo que, si de las constancias que obraban en el sumario no se demostraba que al enjuiciante se le hubiera violentado su derecho político-electoral de ser votado, era claro que no había lugar a proveer restitución alguna al respecto.

En ese asunto, el Magistrado Manuel González Oropeza expresó un voto particular por similares circunstancias de las que nos llevan a expresarlo ahora, y en donde se manifestó

que, como en el caso de estudio, no estamos de acuerdo en que sea confirmado el sobreseimiento dictado por la responsable, puesto que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de síndico de un ayuntamiento, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros y una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, firmarlo.

Por lo tanto, se razonaba en el voto del Magistrado Manuel González Oropeza, el hecho de que ese informe fuera presentado al Congreso del Estado sin la firma del entonces actor, no solamente implicaba el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que podría implicar su exclusión del cargo de Síndico, y por lo tanto estaría renunciando al cumplimiento de sus deberes.

Por otra parte, en el presente caso, se hace evidente que el once de octubre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Tlaxiaco, Oaxaca, expidió constancia de mayoría y validez a la planilla integrada, entre otros ciudadanos, por Eduviel Cruz Cruz quien fue electo como segundo concejal propietario y, posteriormente, el primero de enero de dos mil ocho, en sesión pública de cabildo fue designado como Síndico Hacendario; a

partir de entonces, es claro que tuvo como obligación llevar a cabo sus funciones como miembro de la Comisión Hacendaria, para, entre otras actividades, realizar el cobro de participaciones municipales provenientes de diversos ramos y firmar de recibido ante la Recaudación de Finanzas de gobierno del Estado conjuntamente con otros concejales.

De esta forma, Eduviel Cruz Cruz no se ha negado a ejercer sus funciones, ni tampoco a autorizar los reportes de la cuenta pública municipal, como se argumentó en el caso del SUP-JDC-25/2010, sino que, solicitó tiempo para revisar y ejercer su función y no contribuir con su firma a un trámite burocrático con fines políticos.

Lo anterior, desde una interpretación sistemática constitucional que amplíe los derechos de los ciudadanos, nos lleva a considerar que esta Sala Superior debe proteger los Derechos Políticos en su integridad no sólo restringiéndolos a lo establecido en el artículo 35 constitucional, sino más importante, crear un sistema de protección a tales derechos interpretados de manera integral con los demás preceptos constitucionales.

Es claro que los Derechos Políticos no son garantías individuales en el sentido tradicional, ya que además de contener derechos ciudadanos, implican mandatos del elector que el servidor público electo debe cumplir a través del desempeño en su cargo; esto es, no solo se trata del derecho

individual de acceso a un cargo público, cuando el sufragio le es favorable, sino la obligación de dicho servidor de desempeñar su función en plenitud y de acuerdo con la ley.

Impedir el desempeño del cargo a un edil electo para desempeñarse como síndico en un ayuntamiento, más que el derecho de la persona a ocuparlo, es el derecho de los votantes o electores a que dicha persona se desempeñe en las funciones inherentes al cargo. De esta manera, los Derechos Políticos trascienden del ámbito de los Derechos Humanos para dar significación a la forma de gobierno republicana y representativa.

De esta manera es nuestra convicción de que el Derecho a ser votado conlleva necesariamente a que se garantice el desempeño del cargo, de acuerdo a la voluntad del elector y acatando el estado de derecho en el país.

Sería incongruente que se confirmara la resolución emitida por el tribunal responsable con base en que los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación electoral, para fundar la acción del demandante, esto es, aducir que no existió un acto positivo o negativo de naturaleza político-electoral.

Lo anterior, porque el asunto que debemos resolver, no se presenta a nuestra consideración para que decidamos la pretensión última del actor, que consiste en que se le restituyan

las atribuciones que le corresponden como Síndico Hacendario, sino que analicemos y definamos si la actuación del tribunal responsable se ajustó a derecho al sobreseer una demanda por actualizarse una de las causales de improcedencia, como según su parecer, lo era el de extemporaneidad al contabilizar el plazo definido en la ley electoral local, para la interposición de los medios de impugnación en esa materia, contando todos los días y horas como hábiles pues se estaba desarrollando un proceso electoral.

Sin embargo, como se analiza en el proyecto que presentó el Magistrado Manuel González Oropeza, dicho plazo no debía ser computado de esa forma, pues los actos controvertidos, si bien fueron hechos del conocimiento del tribunal electoral local, dentro de un proceso electoral, los mismos no tenían relación alguna con las etapas que lo integran.

Adicionalmente, en el estudio que se lleva a cabo, se destaca el análisis de las actas de la sesión de cabildo y de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante las cuales se acuerda exentar de los informes de cuenta pública del municipio de Tlaxiaco, la firma del síndico hacendario, y se advierte que, en la que supuestamente se basó la responsable para determinar el cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano, que tiene lugar el treinta de octubre de dos mil nueve, y por lo tanto, el plazo para la interposición del juicio debería ser hasta

el cinco de noviembre de ese año, aparecen dos actas de cabildo de la misma fecha, con contenidos diversos y en las cuales no existe la firma del hoy actor, ni tampoco constancia alguna que permita arribar a la conclusión de que se negó a firmar o que existían otras circunstancias que le impedían hacerlo, por lo que, dichas constancias no prueban que Edviel Cruz Cruz tuviera conocimiento de ese acto y, por lo tanto, no debía contarse como inicio del plazo para la interposición del juicio ciudadano el treinta de octubre de dos mil nueve.

Por otra parte, lo resuelto por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el contenido del acta de dieciocho de enero de dos mil diez, como lo señala la propia responsable, es del conocimiento del actor hasta el seis de abril del mismo año, por lo que tenía de plazo para interponer su demanda hasta el doce del mismo mes y año, fecha en que así fue; sin embargo, al interpretar la responsable que existía un proceso electoral en marcha y que todos los días y horas debían considerarse hábiles, la presentación del medio de impugnación resultaba extemporáneo pues debió interponerse el diez, situación del todo errónea pues como se ha dicho los actos reclamados no tenían incidencia alguna en las etapas que conforman el proceso electoral en el Estado de Oaxaca.

Por lo antes señalado, es que insistimos en que en el presente juicio ciudadano no debe confirmarse el sobreseimiento dictado

por el Tribunal Electoral de Oaxaca, sino admitirse a efecto de revocar el acto controvertido y ordenarle a la responsable emita uno nuevo, contabilizando adecuadamente los plazos, y de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva conforme a derecho.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**